

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PARA QUE SE CONOCIERA ACERCA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES ACQYD-INE-133/2016 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ORDENAR A JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL RETIRO DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A SU INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño declarar fundado el procedimiento ordinario sancionador en relación a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., lo anterior por las razones siguientes:

En el Acuerdo ACQyD-INE-133/2016 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, al determinar la procedencia de las medidas cautelares se ordenó suspender, retirar, cesar o cancelar, la propaganda denunciada relativa a su informe de labores legislativas, solamente a Javier Lozano Alarcón, en calidad de Senador de la República,

De este modo, si bien el servidor público denunciado hizo valer que la noche del quince de noviembre de dos mil dieciséis, mandó sendos correos electrónicos a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para comunicarles la instrucción que procedieran al retiro inmediato de la publicidad contratada, los cuales al apersonarse al presente procedimiento admitieron expresamente haber recibido ese día, lo cierto es que no se debe sancionar por el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas a sujetos que no fueron notificados directamente como acontece en el presente asunto.

A juicio del suscrito la responsabilidad directa de cumplir con lo mandato en el Acuerdo de medidas cautelares la tenía el servidor público denunciado, por lo que si se consideraba que sí existió incumplimiento por parte de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste en relación a lo pactado en los contratados que celebraron con el denunciado la vía no es la materia electoral sino es materia civil.

Por todo lo anterior, se debió declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario respecto a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, al haberse acreditado de conformidad con las constancias que obran en autos que en ningún momento fueron responsables directos del cumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares materia del presente asunto, ni vinculadas en la determinación de este Instituto.

Por las razones expresadas emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**